



Resolución Administrativa

Lima, 06 de Marzo de 2019

Visto, el Expediente N° 18377-18;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, señala que la adquisición de servicios con utilización de recursos públicos se ejecuta obligatoriamente por concurso público y que la ley establece el procedimiento, las excepciones así como las respectivas responsabilidades;



Que, mediante Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, establece que "Toda autorización de gastos debe contar con el financiamiento correspondiente" disposición que concuerda con la citada ley que dispone: Los Actos Administrativos o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;



Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece normas fundamentales que rigen las distintas fases del proceso presupuestario, los criterios técnicos y los mecanismos operativos que permiten optimizar la gestión administrativa y financiera del Estado;



Que, nuestro Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En este artículo el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)" Así, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina reconoce que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";



Que, en el marco de las contrataciones del Estado para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato; en este contexto, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado, esto es, enriquecido a expensas del proveedor, con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que proscriben el enriquecimiento sin causa;



Que, el OSCE mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, en el numeral 2.1.5, establece que: *"En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causas, recogido en el artículo 1954 del Código Civil";*

Que, corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;



Que, a partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley;



Que, mediante Nota informativa N° 1081.2018.OFSEG.HONADOMANI.SB de fecha 20 de noviembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Seguros se dirige al Director Ejecutivo de Administrativo e informa que el día 3 de noviembre del presente, se presentó una emergencia del paciente beneficiario del Seguro Integral de Salud, Benjamins Junior Lévano Verde, con H.C. N° 1080762, con diagnóstico de insuficiencia renal aguda, proveniente del Servicio de Cuidados Críticos del Niño y Adolescente para realizar procedimientos de Hemodiálisis; y en coordinación con el médico tratante y la Oficina de Seguros, contactan con la Empresa de Servicios Nefrológicos Integrales (SERNEFRO) para que brinde el servicio y realice cinco sesiones de hemodiálisis los días (03, 04, 05, 06 y 07 de noviembre del 2018). Adquiriendo el hospital la obligación del reconocimiento de la deuda, por cada sesión de hemodiálisis, que hacen un total de S/. 6,000.00 (Seis Mil con 00/100 Soles), incluido IGV;



Que, mediante Nota Informativa N° 012-2019-OE-HONADOMANI-SB, la Jefa de la Oficina de Economía pone de manifiesto a la Dirección Ejecutiva de Administración, el Informe Técnico N° 001 -UPCP-HONADOMANI-SB-2019, de fecha 16 de enero de 2019, emitido por parte de la Coordinadora de Equipo de Control Previo y Presupuesto de la Oficina de Economía, quien opina que se debe realizar el reconocimiento de la deuda a la Empresa SERNEFRO por el servicio realizado los días (03, 04, 05, 06 y 07 de noviembre de 2018) por el monto de S/. 6,000.00 Soles. Asimismo exhorta a las distintas áreas usuarias, el no realizar prestaciones de servicio a favor de la entidad, sin la debida emisión de orden correspondiente;



Que, a través de la Nota Informativa N° 183.OEPE.0137.UP.HONADOMANI.SB.19, de fecha 29 de enero del 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico en forma conjunta con el Coordinador del Equipo de Presupuesto, otorgan la disponibilidad presupuestal para la atención del reconocimiento de deuda a favor de la Empresa SERNEFRO, por el Servicio de Hemodiálisis, realizado al paciente del Seguro Integral de Salud, los mismos que ascienden a la suma de S/. 6,000.00 Soles, con cargo a afectar los recursos financieros en la Fuente de Financiamiento 13 – Donaciones y Transferencias (DYT) y con Clasificador de Gastos: 23.26.41 Gastos por Prestaciones de Salud y Meta SIAF: 0095: Atención en Hospitalización, con código de Transferencia Financiera: 0000000093 Seguro Integral de Salud – SIS;

Que, mediante el Informe Técnico N° 008 OL.2019.HONADOMANI-SB, de fecha 05 de febrero de 2019, la Jefa de la Oficina de Logística en forma conjunta con el abogado responsable del área contractual, se dirige al Director Ejecutivo de Administración y señala que la prestación



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 013 2019-OEA-HONADOMANI-SB



Resolución Administrativa

Lima, 06 de Marzo de 2019

brindada por un proveedor, sin estar sustentada en un contrato u orden de servicio o compra, deben ser reconocidas, amparadas en los principios generales que velan el enriquecimiento sin causa y que obligan a la entidad a reconocer a favor del tercero el costo de los ejecutados; asimismo consideran pertinente reconocer y cancelar la deuda pendiente de pago correspondiente al ejercicio presupuestal 2018 a favor de la Empresa de Servicios Nefrológicos

Integrales (SERNEFRO), por la suma de S/. 6,000.00 Soles, correspondiente al servicio prestado al Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé". También se recomienda solicitar el deslinde de responsabilidades ante la Secretaria Técnica;

Que, mediante Memorandum N° 091-2019-OEA-HONADOMANI-SB, de fecha 07 de febrero del 2019, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, en atención a los documentos antes indicados, y con la opinión favorable de su despacho solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica emita el Informe Legal y proyecte el acto resolutivo de reconocimiento de deuda correspondiente;

Que, mediante Informe N° 017-2019-OAJ-HONADOMANI-SB, de fecha 15 de febrero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica informa que, en sujeción al principio de legalidad enunciado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades y plazos que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, en lo concerniente a los requerimientos de bienes o servicios, estos deben formularse con la debida antelación y ser autorizados por la autoridad competente, con sujeción a las formalidades y procedimientos establecidos por la Entidad, de modo que garanticen el oportuno pago de la contraprestación recibida; conforme a lo expuesto por el área usuaria y la Oficina de Logística en los informes emitidos al respecto, dando lugar que el hospital se ha haya beneficiado; y dada la conformidad del hospital a las sesiones de hemodiálisis entre el periodo del 03 al 07 de noviembre del 2018, por el monto ascendente a S/. 6,000.00 (Seis Mil con 00/100 Soles), brindadas al paciente beneficiario del Seguro Integral de Salud, Benjamín Junior Lévano Verde con diagnóstico de insuficiencia renal aguda, sin mediar contrato u orden de servicio, presumiéndose la concurrencia de la buena fe del proveedor, ante la cual la asistirá a la administrada reclamar su pretensión; mas, en razón del tiempo transcurrido desde que el hospital se ha favorecido con la prestación, al mayor costo beneficio que podría irrogar a la Entidad afrontar en caso el administrado acuda a la indicada vía; y se cuenta con el informe favorable de disponibilidad presupuestal, al alcance y tratamiento exceptuado contenido en la Opinión N° 0007-2017/DTN del OSCE; es procedente que, por excepción, y sin perjuicio del correspondiente deslinde de responsabilidades, la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, proceda a reconocer la deuda;

Con la visación de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina de Logística, Oficina de Economía y Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Resolución Directoral N° 002-2019-DG-HONADOMANI-SB y el artículo 18° del Reglamento de Organización





y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 884-2003 -SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar y Reconocer el pago de la Deuda a favor de la Empresa Servicios Nefrológicos Integrales - SERNEFRO, correspondiente a cinco sesiones de hemodiálisis entre el periodo del 03 al 07 de noviembre del 2018, por el monto ascendente a S/. 6,000.00 (Seis Mil con 00/100 Soles, brindado al Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Disponer a la Oficina de Economía el pago de lo reconocido en el artículo primero de la presente resolución conforme a la disponibilidad presupuestal otorgada.

Artículo Tercero. - Disponer las acciones conducentes al deslinde la responsabilidad para la emisión del presente acto resolutivo.

Artículo Cuarto. - Notificar la presente Resolución a los estamentos administrativos pertinentes para los fines que correspondan.

Artículo Quinto. - Encargar a la Oficina de Estadística e Informática, a través del responsable del portal de transparencia de la Institución, se encargue de la publicación de la presente resolución, en la Dirección Electrónica www.sanbartolome.gob.pe



MINISTERIO DE SALUD
HONADOMANI "SAN BARTOLOME"

DR AMERICÓ SANDOVAL LARA
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Asesoría y Asesoría
CMP 31551 - DNE 23298

ASL/SSC/MDAG/YGC/CC/Alces
cc.

- DG
- OAJ
- OM y SG
- OEPE
- OL
- OE
- **OEI**
- OCI
- Interesado
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Autenticado

SR. RODOLFO MELICHOR ANICA GÓMEZ
FEDATARIO
Reg. N° Fecha: 07 MAR. 2019

